REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **84** **Fecha Estado:** 19/05/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120046900	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	VICTOR HUGO - LOPEZ VARGAS	Auto que pone en conocimiento TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES	18/05/2022	1	
05266310300220170025700	Divisorios	SILVIA ROSA RIOS SANCHEZ	LIBARDO ARTURO ATEHORTUA HINCAPIE	Auto que termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento	18/05/2022	1	
05266310300220180025600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	G CONSTRUCCIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito	18/05/2022	1	
05266310300220200013400	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto que pone en conocimiento	18/05/2022	1	
05266310300220220005300	Verbal	EDGAR ENRIQUE OCHOA CARDONA	SOTRAMES S. A.	El Despacho Resuelve: Notifica por conducta concluyente al señor Oscar Noe Sosa Herrera, se reconoce personería a la Dra. YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO, para que lo represente , se admite el llamamiento en garantía	18/05/2022	1	
05266310300220220012100	Verbal	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MONTOYA	SOL PATRICIA - ALVALEZ ALVAREZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	18/05/2022	1	
05266310300220220012400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Beatriz Elena Bedoya Orrego	18/05/2022	1	

ESTADO No. **84** **Fecha Estado:** 19/05/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 **2012 00469** 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	HELM BANK S.A.
DEMANDADO (S)	HEREDEROS DE VÍCTOR HUGO LÓPEZ VARGAS
TEMA Y SUBTEMA	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

En atención al oficio N° al oficio N° 866 del 06 de mayo de 2022, allegado a este Despacho el 18 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, a través del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar a los aquí demandados HEREDEROS DE VÍCTOR HUGO LÓPEZ VARGAS, este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia, se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 765
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00053 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA Y OTROS
DEMANDADO (S)	SOTRAMES S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

En atención a que el codemandado OSCAR NOÉ SOSA HERRERA, ha conferido poder para que se les represente; de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto.

Para representar a OSCAR NOÉ SOSA HERRERA, se reconoce personería a la abogada YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO, con T.P. 113.240 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido; teniendo en cuenta que también presentó contestación a la demanda y en la misma se presentaron excepciones de mérito, vencido en termino de traslado de la demanda y del traslado del llamamiento en garantía, se correrá traslado de las mismas.

Por otra parte, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, se ADMITE el llamamiento en garantía, que hace el codemandado OSCAR NOÉ SOSA HERRERA, a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL,.

Notifíquese personalmente al representante legal de la Empresa Aseguradora y hágasele saber que dispone del término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	331
Radicado	05266 31 03 002 2022 00121 00
Proceso	VERBAL –REIVINDICATORIO
Demandante (s)	RUBEN DARIO MARTINEZ MONTOYA Y OTRO
Demandado (s)	SOL PATRICIA ALVAREZ ALVAREZ
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Estudiada la presente demanda verbal REINVIDICATORIA, promovida por los señores RUBEN DARIO MARTINEZ MONTOYA y GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MONTOYA, en contra de SOL PATRICIA ALVAREZ ALVAREZ, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1.- Deberá allegar la copia del título del cual se deriva el derecho de dominio de la parte demandante, en los términos del artículo 950 del C. Civil.

2.-Indicarán si se ha iniciado el proceso de sucesión de DARIO DE JESUS MARTINEZ y en caso afirmativo, anexará el auto de reconocimiento de herederos.

3.-Si se actúa para la sucesión de éste, pues se anuncia que obran como sus herederos, anexarán el título de dominio, que debe estar debidamente inscrito en Registro de Instrumentos Públicos, en atención al principio de publicidad.

4.-Si los demandantes pretenden actuar para la sucesión de DARIO DE JESUS MARTINEZ, así debe especificarse en el poder correspondiente conforme al artículo 74 del C. G. del Proceso, en virtud de los requisitos establecidos para los poderes especiales y explicarán, además, por qué motivo no ejercen la acción JENNY DEL SOCORRO MARTINEZ MONTOYA, CLAUDIA MARIA MARTINEZ MONTOYA, BIBIANA MARTINEZ MONTOYA, además a ROSALBA MONTOYA GOMEZ, que según se

relaciona en los hechos 9° y 10° son también herederos y cónyuge supérstite, en su orden, de DARIO DE JESUS MARTINEZ.

5.-De la narración de los hechos se desprende que anteriormente fue presentada otra acción reivindicatoria, pero luego se refieren a una simulación y a la declaración de tal acto por parte del Tribunal. Aclarará entonces si lo pretendido es la acción reivindicatoria o la de simulación, o si se ha llevado a efecto proceso de simulación donde se haya ordenado dejar sin efecto las anotaciones que obran en el certificado de libertad e inscribir al real propietario, y si ello es así, explicarán por qué motivo no se ha inscrito teniendo en cuenta que la acción de dominio la debe ejercer el propietario, o si es del caso, sus herederos.

6.-Si se ejerce la acción reivindicatoria, deberá precisar desde qué fecha posee la demandada y cuáles son los actos que ha desarrollado en esa calidad de poseedora.

7.- Deberá ampliar el fundamento fáctico y adecuar las pretensiones conforme a las normas sustanciales correspondientes si se pretende ejercer la acción reivindicatoria, especialmente lo pertinente a los Artículos 961 a 964 C. C.

8- Cumplidos los requisitos anteriores, deberá realizar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C. G. del Proceso.

9.- Dirige la demanda en contra de la señora SOL PATRICIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, "***quien actualmente es la tenedora*** del bien inmueble"; debiendo tener en cuenta que la acción reivindicatoria no procede contra el mero tenedor sino contra quien tenga la calidad de poseedor.

10-. La sentencia en proceso reivindicatorio exige pronunciamiento sobre restituciones mutuas; por lo que las pretensiones deben ocuparse de ese pedido en concreto y claro está debidamente sustentado en unos hechos.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1° INADMITIR la presente demanda verbal REINVIDICATORIA, promovida por REINVIDICATORIA, promovida por los señores RUBEN DARIO MARTINEZ

MONTOYA Y GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MONTOYA, en contra de SOL PATRICIA ALVAREZ ALVAREZ.

3º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	333
Radicado	05266 31 03 002 2022-00124 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ Y OTRA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Le correspondió a esta Agencia Judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por BANCO POPULAR S.A., en contra de CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ y TERESITA ALVAREZ DE ACERO, en el cual se aporta como base de recaudo el pagaré N° º 18113063848.

El títulos se aportan escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, desde la pandemia del Covid-19 obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de los señores CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ y TERESITA ALVAREZ DE ACERO, por concepto de capital del PAGARÉ Nº 18113063848 la suma de $**2.300.000.000**, más intereses de plazo causados del 07-12-2021 al 07-01-2022 por la suma de $**12.038.583**, y los intereses moratorios causado desde el 08 de enero de 2022, liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

4. Se reconoce personería a la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO con T.P. 72.852 del C.S. J., para representar a la parte actora, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2

Auto interlocutorio	330
Radicado	05266 31 03 002 2017-00257-00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	SILVIA ROSA RÍOS SÁNCHEZ
Demandado (s)	LIBARDO ARTURO ATEHORTÚA HINCAPIÉ
Tema y subtemas	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la demandante Sra. Silvia Rosa Ríos Sánchez, y el demandado Sr. Libardo Arturo Atehortúa Hincapié, coadyuvados por sus respectivos apoderados, dentro del presente proceso Divisorio, han manifestado al Juzgado que desisten de la pretensión de división, sin que haya lugar a condena en costas, y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver, el Juzgado,

C O N S I D E R A

Tiene establecido el artículo 314 del Código General del Proceso, que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, establece además, que si el desistimiento solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Dentro del presente proceso, aunque ya se decretó la división por venta, aún no se ha proferido sentencia de distribución del producto del remate, ni se ha rematado el inmueble, además, la solicitud proviene de la demandante y del demandado y se encuentra cadyuvada por sus respectivos apoderados, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para oponerse a lo pedido.

En consecuencia, se admitirá el desistimiento presentado por ambas partes y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso sin que haya lugar a condena en costas,

pues así lo han solicitado ambas partes; además, se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1º. Admitir el DESISTIMIENTO que, al presente proceso DIVISORIO, hacen las partes conjuntamente.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO el proceso por DESISTIMIENTO, y se ordena el archivo definitivo del mismo.

3º. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. OFÍCIESE.

4º. No hay lugar a condena en costas, porque así lo pactaron las partes.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	329
Radicado	05266 31 03 002 2018-00256-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (SUBROGATARIO DE PARTE DE CRÉDITO EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado (s)	G CONSTRUCCIONES S.A.S.
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante este auto interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la cesión que, del crédito que por medio de este proceso cobra (en el cual se subrogó), hace el Fondo Nacional de Garantías a favor de la sociedad "Central de Inversiones S.A.".

Para resolver la solicitud hecha, el Juzgado,

C O N S I D E R A

Este proceso fue iniciado por el Banco de Occidente S.A. con el objeto de cobrar unos dineros que le adeuda la sociedad "G Construcciones S.A.S.". Sin embargo, por auto del 28 de agosto de 2019, el Juzgado reconoció al Fondo Nacional de Garantía como subrogatario de parte del crédito que cobra el Banco de Occidente, pues dicho fondo realizó un pago parcial de la deuda.

Ahora, el Fondo Nacional de Garantías ha presentado un documento mediante el cual le informa al Juzgado que ha cedido todos los derechos del crédito que tiene dentro del presente proceso a la sociedad "Central de Inversiones S.A.", así como sus garantías y cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Solicita en consecuencia, se acepte a la sociedad mencionada como cesionaria de los derechos mencionados.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será la sociedad "Central de Inversiones S.A." la que seguirá como subrogataria de la parte del crédito que canceló el Fondo Nacional de Garantía.

Así las cosas entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ACEPTAR la CESIÓN que del crédito que por medio de este proceso cobra en calidad de subrogatario, así como de las garantías que los respaldan, ha hecho el Fondo Nacional de Garantías a favor de la sociedad "Central de Inversiones S.A.".

2º. Se requiere a la sociedad cesionaria, para que a la mayor brevedad posible nombre apoderado que lo represente en este proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2020-00134-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
TEMA	RESPONDE SOLICITUD APODERADO DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber al señor apoderado de la parte demandada, que sobre la incapacidad que menciona ya se pronunció el Juzgado en la audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022, en la cual, además, se dictó sentencia, por tal motivo, no es viable señalar nueva fecha para realizarla.

Se advierte que el mero envío de una comunicación no suspende de hecho la realización de la audiencia sino que su resolución y realización de audiencia depende del cumplimiento de los requisitos previstos en el num.3º del art. 372 del CGP; por lo que mínimo debió asistir la parte y el apoderado debió hacer uso de la facultad de sustitución de poder.

De otro lado, el num.1º del art. 159 del CGP consagra como causal de interrupción del proceso, la enfermedad grave del apoderado, evento que no se da en el presente proceso y por tanto se entiende que existe validez de lo actuado (num.3º del art. 133 del CGP).

Lo anterior, atendiendo a que por enfermedad grave se entiende aquella que, debido a su alcance y síntomas, supone un riesgo serio para la salud de la persona que la padece y que para las obligaciones que se tienen con el proceso, imposibilita para comunicarse y manifestar su voluntad, en especial para renunciar o sustituir el poder.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ